



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/314/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADO PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/314/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En treinta de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **00524619**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En siete de junio de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual proporciona copia del plano de ubicación de Privada Ingenieros Civiles y de Avenida Ingenieros Civiles, ubicadas en el Fraccionamiento Chapultepec Octava Sección; así como copia del acuerdo de Fraccionamiento Chapultepec Octava Sección, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en 20 de septiembre de 1981.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en diez de junio de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN:** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/314/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en tres de septiembre de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera incompleta, transgrediéndose el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“De las TRES AVENIDAS con el nombre Prolongación Ingenieros Civiles en la ciudad de Tijuana:*

- 1.- En dónde se encuentran ubicadas?*
- 2.- Mediante qué acuerdo o acto jurídico se crearon estas AVENIDAS?*
- 3.- En qué fecha se crearon estas AVENIDAS?*
- 4.- Quién autorizó la creación de estas AVENIDAS?*
- 5.- Existen señalamientos y/o letreros que identifiquen estas AVENIDAS? en su caso,*
- 6.- Mediante qué acuerdo o acto jurídico se crearon estos señalamientos y/o letreros que identifiquen estas AVENIDAS?” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

En relación al punto 1.- me permito anexar copia del plano de ubicación de la Privada Ingenieros Civiles, y de la Avenida Ingenieros Civiles, ubicadas en el Fraccionamientos Chapultepec Octava Sección, de esta ciudad de Tijuana, B.C.

En relación a los puntos 2,3 y 4, anexo al presente copia del acuerdo de Fraccionamiento Chapultepec Octava Sección, publicado en el periódico Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 1981.

Por lo que respecta a los puntos 5 y 6, no es posible dar contestación, ya que por no ser competencia de esta Dirección de Catastro, dentro de mis archivos no se cuenta con la información requerida, misma que deberá solicitarse a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, del XXII Ayuntamiento de Tijuana.

Finalmente por lo que se refiere a la tercera ubicación de la Avenida Ingenieros Civiles, en el sistema de esta Dirección únicamente se encuentra dada de alta, sin embargo no existe ubicación, acuerdo de Fraccionamiento, ni dato alguno de autorización.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“La Autoridad requerida es INCOMPLETA en la respuesta que nos ocupa, toda vez que la misma es OMISA en contestar las preguntas que se le hicieron en forma COMPLETA, en específico por lo que hace a las preguntas identificadas como ¿5.- ¿Existen señalamientos y/o letteros que identifiquen estas avenidas? En su caso 6.- ¿Mediante qué acuerdo o acto jurídico se crearon estos señalamientos y/o letteros que identifican estas avenidas?¿ (Sic) Así como por lo que hace a la ¿tercera ubicación de la Avenida Ingenieros Civiles¿, señalando que en el ¿sistema de esta Dirección únicamente se encuentra dada de alta, sin embargo, no existe ubicación, acuerdo de Fraccionamiento, ni dato alguno de autorización.¿ (Sic) En este sentido, de las CUASI RESPUESTAS que remite la Autoridad requerida se desprende que resultan INCOMPLETAS y NO EXHAUSTIVAS, inclusive hasta EVASIVAS por no dar respuesta a las mismas, aduciendo que la dependencia a quien re dirigió la solicitud de información no tiene las respuestas buscadas, sin embargo, dicho acontecimiento resulta EXOGENO a la solicitud de información enviada por el Suscrito, ya que el Suscrito señaló como autoridad el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, no una dependencia requerida se excuse en decir que la dependencia que remite información no la tiene a su alcance, ya que se reitera, el AYUNTAMIENTO es la autoridad requerida y este ultimo SI tiene a su alcance la totalidad de dependencias y/o departamentos y/o direcciones y/o entidades municipales a su cargo para dar contestación, por lo que se REITERA y SOLICITA de nueva cuenta que se le requiera al AYUNTAMIENTO DE TIJUANA por la información COMPLETA respecto a lo solicitado por el Suscrito” (sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“... De las TRES AVENIDAS con el nombre Prolongación Ingenieros Civiles en la Ciudad de Tijuana: 1.- En donde se encuentra ubicadas?

Respuesta: Se adjunta con la ubicación de las calles con el nombre de Ingenieros Civiles en la ciudad de Tijuana.

2.- Mediante que acuerdo o acto jurídico se crearon estas AVENIDAS?

Respuesta: Derivado del “Acuerdo” fechado en Mexicali, B.C. el 14 de septiembre de 1981 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California con fecha de 20 de septiembre de 1981, mediante el cual se autoriza a “Los fraccionadores” a que fraccionen y urbanicen el desarrollo urbano que se denominara “CHAPULTEPEC, OCTAVA SECCION”, el plano de lotificación de dicho desarrollo contempla la Av. Ingenieros Civiles y la Privada Ingenieros Civiles.

3.- En que fecha se crearon estas AVENIDAS?

Respuesta: Derivado del “Acuerdo” fechado en Mexicali, B.C. el 14 de septiembre de 2081 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California con

fecha 20 de septiembre de 1981, mediante el cual se autoriza a "Los Fraccionadores" a que fraccionen y urbanicen el desarrollo urbano que se denominara "CHAPULTEPEC, OCTAVA SECCION", el plano de lotificación de dicho desarrollo contempla la Av. Ingenieros Civiles y la Privada Ingenieros Civiles.

4.- Quien autorizo la creación de estas AVENIDAS?

Respuesta: de conformidad con el acuerdo mencionado antes, quien autorizo fue el C. Roberto de la Madrid Romandía, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

5.- Existen señalamientos y/o letteros que identifiquen estas AVENIDAS? En su caso.

Respuesta: Se adjuntan fotografías de los letteros existentes en las calles con nombre de Ingenieros Civiles

6.- Mediante que acuerdo o acto jurídico se crearon estos señalamientos y/o letteros que identifiquen estas AVENIDAS?

Respuesta: Derivado del "Acuerdo" fechado en Mexicali, B.C. el 14 de septiembre de 1981 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California con fecha 20 de septiembre de 1981, mediante el cual se autoriza a los "Los Fraccionadores" a que fracciones y urbanicen el desarrollo urbano que se denomina "CHAPULTEPEC, OCTAVA SECCION", el plano de lotificación de dicho desarrollo contempla la Av. Ingenieros Civiles y la Privada Ingenieros Civiles..."

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo esta tesitura, tenemos que en la respuesta inicial se proporcionó copia del plano de ubicación de Privada Ingenieros Civiles y de Avenida Ingenieros Civiles, ubicadas en el Fraccionamiento Chapultepec Octava Sección, así como copia del acuerdo de Fraccionamiento Chapultepec Octava Sección, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en 20 de septiembre de 1981; no obstante, durante este procedimiento administrativo, se le tuvo ampliando la respuesta primigenia, en el siguiente sentido:

- Respecto al punto 1, adjuntó documento que contiene ubicación de las calles con el nombre de Ingenieros Civiles, de la ciudad de Tijuana.
- En relación a los puntos 2 y 3, indicó que se crearon mediante Acuerdo fechado en la ciudad de Mexicali, el 14 de septiembre de 1981 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 20 de septiembre de 1981.
- Por cuanto hace al punto 4, informó que el acuerdo referido fue autorizado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, el C. Roberto de la Madrid Romandía.
- En lo que respecta al punto 5, remitió diversas fotografías que constatan la existencia de señalamientos y/o letteros que identifican las avenidas referidas en la solicitud
- Relativo al punto 6, dichos señalamientos y/o letteros se crearon mediante Acuerdo fechado en la ciudad de Mexicali, el 14 de septiembre de 1981 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 20 de septiembre de 1981

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas**

por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- **Desechar o sobreseer el recurso.**
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

**Artículo 149.- El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista.
- II.- El recurrente fallezca.
- III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al sujeto obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se

decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se exhorta de manera enfática al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/314/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**